

Señor
JUEZ DE TUTELA

CLASE DE ACCION: TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

DERECHOS VULNERADOS: DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO; así como a los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÍDICA.**

PRETENSION: AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

EXCLUIR LAS PREGUNTAS QUE POR INFRACCION EN LAS PREGUNTAS CON SUS RESPUESTAS Y AL ACUERDO No. 20191000000626 DEL 04-03-2019 NO DEBIERON INCLUIRSE EN LA PRUEBA, PARA QUE SE ME HAGA NUEVAMENTE LA CALIFICACION Y SE ME PERMITA CONTINUAR EN EL CONCURSO DE MERITOS

FREDY OSWALDO TORRES CHAPARRO, identificado con la cédula No. 79.671.260, residente en Yopal, obrando en causa propia, por medio del presente escrito presento a ustedes **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA CNSC-**, para que se **EXCLUYAN LAS PREGUNTAS QUE POR INFRACCION EN LAS PREGUNTAS CON SUS RESPUESTAS Y AL ACUERDO No. 20191000000626 DEL 04-03-2019 NO DEBIERON INCLUIRSE EN LA PRUEBA, PARA QUE SE ME HAGA NUEVAMENTE LA CALIFICACION** en el cargo que me presente OPEC 77334.

A. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales **AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO;** así como a los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÍDICA**, por cuanto vengo participando en el concurso público proceso de selección territorial 2019 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y por violación al debido proceso pido que se **EXCLUYAN LAS PREGUNTAS QUE POR INFRACCION EN LAS PREGUNTAS CON SUS RESPUESTAS Y AL ACUERDO No. 20191000000626 DEL 04-03-2019 NO DEBIERON INCLUIRSE EN LA PRUEBA, PARA QUE SE ME HAGA NUEVAMENTE LA CALIFICACION** en el cargo que me presente OPEC 77334.

Ya que al existir errores en las preguntas con sus respuestas y no cumplir con lo preceptuado en el acuerdo No. 20191000000626 del 04-03-2019, me coloca en desventaja con los demás concursantes que se presentaron al mismo empleo que me presente, el cual es el mismo que vengo desempeñando como provisional.

B. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la tutela.

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela ".El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede

reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial: "Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aún lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía"

CONCURSO DE MERITOS DOCENTES - procedencia excepcional de la tutela - LISTA DE ELEGIBLES-

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T 052 de 2009, han admitido que *la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.*

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados **AL DERECHO A LA IGUALDAD, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS;** así como a los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÍDICA,** es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, momento para el cual muy seguramente ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

C. HECHOS

PRIMERO: Ingreso en Planta Provisional en la Secretaria Hacienda el 16 de Octubre de 2014 en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 02 CODIGO 219, cargo al que posteriormente me voy a postular para la convocatoria de la CNSC. (**Anexo certificación de funciones y laborar**)

SEGUNDO: En cumplimiento de la ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió el acuerdo No. 20191000000626 del 04-03-2019, por medio de la cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 1066 de 2019-Territorial 2019) para proveer por concurso abierto de méritos definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de la ALCALDIA DE YOPAL CASANARE.

TERCERO: La Alcaldía de Yopal dio a conocer que habría convocatoria para 311 vacantes en la planta Administrativa mediante el Acuerdo No. 20191000000626 del 04-03-2019 por medio de la página de Comisión Civil donde explicaban paso a paso como hacer el proceso y cuantos cargos ofertaban y a cuales se podrían tener en cuenta de acuerdo a la experiencia.

El día 9 de mayo de 2019, se publica en la página de la CNSC, información acerca de qué a partir del 10 de mayo del año en curso, se inicia la publicación de los Acuerdos de Convocatoria, donde se establecen las reglas del concurso de méritos, en desarrollo del Proceso de Selección N° 990 a 1131, 1135, 1136 de 2019 Territorial 2019.

CUARTO: A partir de la fecha antes indicada se inició todo un trámite, etapas o fases tendiente a consolidar listas de elegibles de los diferentes empleos ofertados en la OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA, que diera aplicación al artículo 125 de la Constitución Política, esto es; que el mérito y el concurso público abierto, dentro del sistema de carrera administrativa, fueran los únicos componentes a tener en cuenta para la selección o el ascenso de quienes aspiran a ocupar los cargos al servicio del Estado.

QUINTO: Las etapas señaladas por la CNSC, para adelantar la Convocatoria 1066 de 2019-Territorial 2019, fueron las siguientes: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, Periodo de prueba.

SEXTO: Es de mencionar en este punto que me inscribí en el SIMO para poder participar en la convocatoria "Proceso de Selección N° 990 a 1131, 1135, 1136 de 2019 Territorial 2019"

SEPTIMO: El día 15 de enero de 2020 compre el PIN.

OCTAVO: El suscrito se inscribió en la Convocatoria territorial 2019, con el fin de acceder por méritos y cumplí con cada una de las fases de la convocatoria antes indicada, esto es; se adquirió el PIN, el día 23 de junio de 2020 me inscribí presentando toda la documentación requería tanto para demostrar los estudios como para demostrar la experiencia en los tiempos establecidos y en la plataforma SIMO. **(Anexo copia de la Constancia de inscripción)**

Es de mencionar que me inscribí en el cargo Profesional Universitario Grado 02 Código 219 y que escogí ese cargo ya que era el cargo en el cual ocupaba en el momento y quería ratificar mi cargo ante la Alcaldía de Yopal.

NOVENO: La fecha de examen fue enero 28 de 2021 en la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán Calle 19 # 15 – 39 de Yopal.

DECIMO: Desde mi conocimiento, pude considerar que algunas de las respuestas correctas según hoja entregada en la verificación de la prueba escrita, no son concordantes con la normatividad existente en la actualidad así como algunas carecían de estructura lógica para la obtención de la respuesta acertada

Se vulnero el Debido proceso ya que no podían mesclar las pruebas con los diferentes empleos, ya que cada EMPLEO posee su propia denominación, sus propios grados, sus propios requisitos, sus propios objetivos. Por lo tanto la CNSC no podía hacer la misma prueba para todos los empleos profesionales, cada empleo debía tener su propia prueba, ya que de no ser así se está Vulnerando el Derecho a la Igualdad y Al debido Proceso.

Por otra parte y lo más grave de mi situación fue que no me realizaron las preguntas que tenían que ver con el empleo al cual me presente y el cual vengo desempeñando en Provisionalidad desde el año 2014, con lo cual se vulnera el principio de Buena Fe.

DECIMO PRIMERO: El día 4 mayo de 2021 presenté mi reclamación solicitando acceso al cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas de las pruebas escritas básicas y funcionales de la Territorial 2019 y OPEC 77334 a la cual me presenté.

DECIMO SEGUNDO: El día 23 mayo de 2021 tuve acceso al cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas de la OPEC 77334 a la cual yo me presenté y pude determinar las inconsistencias en las preguntas realizadas y sus respectivas respuestas así como el incumplimiento del Acuerdo No. 2019100000626 del 04-03-2019 en donde se indican los procedimientos y reglas de juego taxativas para la convocatoria Territorial 2019.

DECIMO TERCERO: El día 25 de mayo de 2021, realicé la ampliación a mi reclamación en la apertura del cuadernillo y hoja de respuestas a las pruebas básicas y funcionales de la OPEC 77334 a la cual yo me presenté con la siguiente información:

3. FUNDAMENTOS TECNICOS

Una vez verificado el cuadernillo, la hoja de respuestas acertadas y mi hoja de respuestas, puedo determinar lo siguiente:

1. En las preguntas números 15 y 63 es indudable que el item se estructuro MAL, luego de ello se indujo a error, como quiera que ni en el Acuerdo 2019100000626 o sus modificatorios, ni en la guía, ni dentro del cuadernillo se enunció o indicó que para el caso existían dos opciones de respuesta y que se podía seleccionar cualquiera de ellas, en consecuencia el sólo hecho de haber dos respuestas parecidas o similares inducía a que se escogiera (seleccionara) la que no guardaba relación con las otras dos, toda vez que como se indicó anteriormente el enunciado no daba la posibilidad de seleccionar dos opciones de respuesta.

Lo anteriormente enunciado, iría en contra del Acuerdo de la convocatoria y las guías de orientación por lo siguiente:

Según el acuerdo de esta convocatoria capítulo 5 art. 22 párrafo único, nos remite a la verificación de las guías de orientación que en su numeral 2.4. modelos de tipos de preguntas: cada pregunta está conformada por una (1) situación de la cual se desprenden cuatro (4) enunciados; y cada enunciado tendrá tres (3) opciones de respuesta, dentro de las cuales solo una es correcta. estas opciones de respuesta se identifican con las letras A, B y C. (subrayado fuera del texto).

3. Al revisar la pregunta No. 38 y respectiva respuesta correcta, según hoja de respuestas correctas, puedo determinar que está en contra de la normatividad de procedimiento tributario de conformidad con el artículo 35 del código de normas y procedimientos tributarios, que dice lo siguiente:

"La obligación tributaria sólo se extingue por los siguientes medios: pago, compensación, confusión, condonación o remisión y prescripción".

Por lo anterior la respuesta que se dice ser correcta no es la que se ajusta a la norma.

4. La pregunta No. 48 pregunta: ¿Qué se debe hacer cuando una declaración tributaria de Rete ICA es presentada sin pago y en medios litográficos?

Según la normatividad tributaria actual, existe un procedimiento a seguir cuando las declaraciones tributarias se dan por no presentadas y es el siguiente:

Al declararse como no presentada una declaración tributaria, esta debe presentarse de nuevo, por lo que su presentación es extemporánea, y por consiguiente se ha de pagar la respectiva sanción por extemporaneidad.

Así las cosas, se debe confirmar la sanción por extemporaneidad al contribuyente el cual debe presentar dicha declaración nuevamente con la respectiva sanción y una vez se determine que existe un saldo a favor de dicho contribuyente, se deberá realizar la compensación de dicho impuesto respectivamente (procedimiento tributario). Lo anterior con base en:

Art. 861. Estatuto Tributario Nacional: compensación previa a la devolución. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. en el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

Así las cosas, no es cierto que la respuesta por ustedes mencionada en la pregunta No. 48 sea la correcta.

5. La pregunta No. 75, está enfocada al área de la salud, donde se requiere tener la experticia y el perfil profesional para poder conceptuar en dicha área, de acuerdo a mis ejes temáticos y contenido temático descritos por la FUA A y la CNSC en la consulta de ejes pruebas escritas, no se visualiza por ningún lado que lo referente a salud se debería evaluar para la OPEC 77334 a la cual me presente.

DECIMO CUARTO: El día 30 de junio de 2021, la UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA, da respuesta a mi reclamación, sin aceptar ninguna de mis peticiones dando explicaciones contrarias a lo que dice la norma y según lo explicado en la solicitud tales como:

1.

Atendiendo a la complejidad que reviste la elaboración de las pruebas, se identificó que, a la luz de las prácticas actuales, así como de la reglamentación vigente en la materia, para la pregunta 15 se presentan dos opciones de respuesta correcta correspondientes a la A y la C; en este sentido, en aras de beneficiar a los aspirantes se otorgó el acierto a aquellas personas que acertadamente marcaron alguna de estas dos opciones. Para su caso particular se identifica que usted marco la B la cual se encuentra errada en la medida en que no logra objetar la premisa o tesis expuesta en el enunciado. Es decir, recordando que "Un argumento ajeno se puede refutar cuando se demuestra que la conclusión es errónea, falsa o inconveniente", la premisa presentada en esta opción no debate lo premisa principal sino que presenta una posible consecuencia de la tesis. En esta línea, este tipo de premisas se conocen como falacia de Apelación al futuro o de "argumento ad consequentiam". En otras palabras, apelar a una posible consecuencia de una afirmación no la convierte ni en falsa ni en verdadera. Es decir, no es un argumento sino un juicio de valor, por lo que no es posible atender su solicitud y se procederá a ratificar la calificación inicialmente obtenida.

No es cierto lo que aduce la FUA A, ya que no se tuvo en cuenta lo estipulado en el Acuerdo No. 2019100000626 del 04-03-2019 capítulo 5 artículo 22 parágrafo único el cual remite a las guías de orientación numeral 2.4. **(Anexo copia Acuerdo y su respectivo anexo).**

2.

Pruebas Funcionales:

ITEM	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
38	C	Esta opción es correcta, porque generar el estado de contribuciones del contribuyente estableciendo los saldos a cargo o a favor corresponde a lo descrito en el Manual de fiscalización de entidades territoriales, MHCP página 31 donde describe el objeto de servir como instrumento del registro de las actuaciones tributarias.

Esta respuesta iría en contra de los procedimientos y normas tributarias plasmadas en el artículo 35 del código de normas y procedimientos tributarios.

3.

48	B	Respuesta correcta, porque según el artículo 270 de la Ley 1819 de 2016 en uno de sus apartes aclara "para tal efecto el agente retenedor que sea titular de un saldo a su favor igual o superior al valor de la retención a cargo, susceptible de compensar" puede presentarla sin pago. Por lo tanto, restituir por cuanto a que en esa fecha presentaba saldo a favor quiere decir que el contribuyente presentó su declaración sin pago.
----	---	--

La pregunta No. 48 pregunta: ¿Qué se debe hacer cuando una declaración tributaria de Rete ICA es presentada sin pago y en medios litográficos?

Según la normatividad tributaria actual, existe un procedimiento a seguir cuando las declaraciones tributarias se dan por no presentadas y es el siguiente:

Al declararse como no presentada una declaración tributaria, esta debe presentarse de nuevo, por lo que su presentación es extemporánea, y por consiguiente se ha de pagar la respectiva sanción por extemporaneidad.

Así las cosas, se debe confirmar la sanción por extemporaneidad al contribuyente el cual debe presentar dicha declaración nuevamente con la respectiva sanción y una vez se determine que existe un saldo a favor de dicho contribuyente, se deberá realizar la compensación de dicho impuesto respectivamente (procedimiento tributario). Lo anterior con base en:

*Art. 861. Estatuto Tributario Nacional: compensación previa a la devolución.
En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. en el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.*

Así las cosas, no es cierto que la respuesta por ustedes mencionada en la pregunta No. 48 sea la correcta.

4.

75	A	Es la opción de respuesta correcta porque analizar todos los estudios y actividades para su eficaz desarrollo en la elección de la alternativa más acorde al proyecto y esto se debe realizar en la etapa de preinversión así como se contempla en la situación. Guía de apoyo para la formulación de proyectos de inversión pública y diligenciamiento de la MGA, DPN.
----	---	---

Está enfocada al área de la salud, donde se requiere tener la experticia y el perfil profesional para poder conceptuar en dicha área, de acuerdo a mis ejes temáticos y contenido temático descritos por la FUAA y la CNSC en la consulta de ejes pruebas escritas, no se visualiza por ningún lado que lo referente a salud se debería evaluar para la OPEC 77334 a la cual me presente.

**D. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DEL CONSEJO DE ESTADO
SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA**

- 1) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"
CONSEJERO PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN: ACCIONADA CNSC,

ACCIONANTE CAMILO FAJARDO PRIETO Y OTROS Fallo No
25000231500020110064601

(...)

Pretensiones de la acción

Las concretan así:

“2. Como consecuencia de lo anterior, se sirva ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y su Presidente Dr. FRIDOLÉ BALLÉN DUQUE o quien haga sus veces – ALCADÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDE DR. SAMUEL MORENO ROJAS o quien le represente o haga sus veces – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL de BOGOTÁ y su SECRETARIO DE EDUCACIÓN DR. CARLOS JOSÉ HERRERA o quien le represente o haga sus veces SANDRA MILENA BRAVO PLATA, Jefe Oficina de Personal SED Bogotá Y/O A QUIEN CORRESPONDA Y/O A QUIEN LOS REPRESENTE O HAGA SUS VECES, para que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas emita(n) y notifique(n) el correspondiente acto administrativo donde se AJUSTE, MODIFIQUE, RECTIFIQUE o RECLASIFIQUE la Convocatoria OPEC 54573 de la prueba 136 a la prueba 85.

3. Como consecuencia de lo anterior, retrotraer dicho proceso a la etapa que legalmente corresponda; procediendo consecuentemente dentro del mismo a reclasificar los cargos convocados por la SED-Bogotá de las Direcciones Locales de Educación de Profesional Universitario Código 219- Grado 18 como misionales, con las correspondientes exigencias de requisitos académicos que actualmente se exigen para desempeñar dichos cargos; permitiéndonos aplicar y presentar las pruebas correspondientes para dicho proceso; para que exista la congruencia exigida entre las funciones desempeñadas permanentemente en el cargo y las que convocó inicialmente la SED-Bogotá y la CNSC ya que se nos vulneró el Derecho a la igualdad, de petición, al debido proceso y conexos, porque la comisión en el trámite del proceso varió el propósito, los requisitos de formación académica y las funciones del cargo convocado.

4. Se ordene la suspensión provisional del actual proceso concursal que se viene desarrollando con base en la Convocatoria 001 de 2005 – OPEC 54573 hasta que no se resuelva de fondo la presente Acción Constitucional, para efectos de precaver un perjuicio mayor.”. (Fl. 5)

del 23 de mayo de 2011, que ordeno a la CNSC aplicar a los tutelantes la prueba que correspondía al empleo al que se presentaron los tutelantes en LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO. Fallo que pasare a exponer mas adelante. (anexo copia del fallo como documentos y pruebas.

(...)

(...)

Por lo anterior, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, cumplir con las previsiones del numeral 3, artículo 31 de la Ley 909 de 2004 modificado por la Ley 1033 de 2006. Para el efecto deberá aplicar a los actores la prueba con la que realmente se pueda apreciar su capacidad, idoneidad **y adecuación** al empleo al que aspiran con el fin de establecer si efectivamente pueden **desempeñar las funciones del mismo**.

La obligación de cumplir la orden se radica en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por cuanto la Ley le impone la función de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, para lo cual debe velar por el logro de la finalidad de las normas de carrera

administrativa, sin que le sea posible escudarse en las actuaciones de la Entidad territorial.

Las pruebas deben cumplir con los objetivos para los que son diseñadas, entre ellos: 1) medir la efectividad en el cumplimiento de las funciones en garantía del servicio público y 2) el respeto por los derechos de los aspirantes a que la evaluación tenga relación directa con las funciones del cargo al que aspiran, más aún, tratándose de un empleo con funciones misionales.

(...)

(...)

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

REVÓCASE la providencia impugnada, proferida el 12 de abril de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual negó la tutela de los derechos de los actores. En su lugar:

AMPÁRANSE los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de CAMILO FAJARDO PRIETO, CHARLES VLADIMIR GONZÁLEZ CORDOBA, MÓNICA JANNETH RAMÍREZ MORENO Y JACQUELINE SANTOS HERRERA.

Como consecuencia de lo expuesto, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil aplicar a los actores la prueba que como empleo de carácter misional de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, le corresponde al cargo 54573 (Profesional Universitario 219-18).

(...)

2) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA

Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 25000-23-41-000-2016-02269-01

Actor: IVAN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

A título de amparo constitucional solicitó:

"Principales:

Primera: Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la confianza legítima, a la igualdad y al acceso a empleos públicos vulnerados por la CNSC y la Universidad de Pamplona como operador del concurso de méritos con las actuaciones irregulares realizadas en la Convocatoria 323 de 2014.

Segunda: Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la accionada la recalificación de mi examen en la Prueba de Competencias Básicas y Funcionales, dándome por acertadas las respuestas reclamadas y excluyendo las preguntas que por infracción a los ejes temáticos no debieron incluirse en la prueba.

Tercera: Que como consecuencia de lo anterior se ordene la calificación de la prueba de competencias comportamentales y se me permita continuar en el concurso público de méritos.

(...)

(...)

. A juicio del demandante **existe una incongruencia entre los ejes temáticos de la prueba de competencias básicas y funcionales del referido empleo y las preguntas que se incluyeron en la prueba** antes mencionada, en la cual obtuvo un puntaje de 69.40.

Así las cosas, consideró que *“... la infracción a los ejes temáticos es una violación grave a las reglas del concurso, a los principios constitucionales de la buena fe y la confianza legítima, sustentado este último en el anterior, pues no se compadece la legalidad que en un concurso de méritos, que debe contar con pruebas idóneas para seleccionar a los aspirantes que mejor puedan desempeñar un empleo específico, se puedan incluir cualquier cantidad de preguntas sobre temas que no se relacionan con las funciones del empleo ni con el perfil profesional requerido bajo el pretexto que los ejes temáticos no son una camisa de fuerza para la inclusión de preguntas.”*

En concreto, para el tutelante, la inclusión de preguntas relacionadas con temas contables, desconoció sus derechos, en la medida en que, a su juicio, dichos conocimientos no son requeridos para el ejercicio de las funciones del cargo al cual aspiró, y, adicionalmente, en los procedimientos del sistema de gestión de calidad de la SDP, establecidos para la Dirección de Defensa Judicial, no se contemplan actividades relacionadas con dicha área del saber.

(...)

E. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

(i) VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Nacional

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, (negrilla y línea fuera de texto).

(...)

Es de resaltar que el trato que me está dando LA CNSC Y FUAA, al no respetar ni reconocer que cometió un error con las preguntas que se han reclamado lo cual va en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental al ser un trato Indigno, el cual va en contra de la ley.

Es de resaltar que el trato que me está dando la CNSC es indigno

(ii) VIOLACION AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO

Artículo 2 de la Constitución Nacional que dice que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución** línea y negrilla fuera de texto.

(iii) VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política

en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política: Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y la CNSC me lo está vulnerando, al realizar unas pruebas escritas con errores de interpretación y errores en las respuestas emitidas, toda vez que esto me indujo al error y me estaría

quedando por fuera del cargo que en la actualidad desempeño como provisional

(iv) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto la CNSC Y LA FUA, ha violado el debido proceso Administrativo y continua empeñados en no aceptar mi reclamación debidamente sustentada.

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.*¹

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.” (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que

¹ Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

De igual manera en Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

De que sirve que en el acuerdo de la convocatoria estén estipuladas las reclamaciones y que uno como concursante demuestre el error en que incurrió la Universidad si finalmente no se le da una solución de fondo al problema con las mismas.

(v) Violación a la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, artículo 83 de la Constitución Política.

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto la CNSC no realizó a las pruebas teniendo en cuenta el acuerdo para esta territorial 2019 y su guía, y por el contrario fueron elaboradas muchas preguntas contrarias a lo indicado en dicho acuerdo con lo cual se vulnera el debido proceso.

(vi) Violación al acceso a la Carrera Administrativa por concurso y principio al mérito, artículo 125 de la Constitución Política. Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la decisión adoptada por parte de la CNSC al realizar pruebas que no corresponden con lo cual viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición a los Derechos de Carrera Administrativa y al principio de Meritocracia.

G. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ANTES INDICADOS

Tal como lo indicó la Honorable Corte Constitucional en la SENTENCIA DE UNIFICACION SU 913 DE 2009, cuando la administración establece “las bases de un concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se **autovincula y autocontrola**, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección.

En el caso que nos ocupa la **CNSC Y LA FUA** reglamentó todo lo relacionado con la Convocatoria, es decir, sentó las bases sobre las cuales se habría de desarrollar esta, las cuales hasta el momento han sido acatadas y superadas en su totalidad por el suscrito.

H. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra LA CNSC, ya que dentro de sus deberes y funciones según el ARTÍCULO 125 y 130 de la CN

I. PETICIONES

PRIMERO: Que se restablezcan los derechos fundamentales **AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO;** así como a los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÍDICA,** y **LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS,** de **FREDY OSWALDO TORRES CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79671260 y se ordene de manera inmediata a La CNSC, **EXCLUIR LAS PREGUNTAS QUE POR INFRACCION EN LAS PREGUNTAS CON SUS RESPUESTAS Y AL ACUERDO No. 2019100000626 DEL 04-03-2019 NO DEBIERON INCLUIRSE EN LA PRUEBA, PARA QUE SE ME HAGA NUEVAMENTE LA CALIFICACION** en la OPEC 77334 Denominada Profesional Universitario Grado 02 Código 219 para la cual se presentó.

J. PETICION ESPECIAL

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de La CNSC, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

VINCULAR al trámite de la presente tutela a los concursantes que se presentaron al cargo de interés, **OPEC No 77334 Denominada Profesional Universitario Grado 02 Código 219** , para que hagan su pronunciamiento al respecto y no se cometan arbitrariedades con los respectivos Nombramientos.

K. MEDIDAS CAUTELARES O PROVISIONALES

Como Medidas Cautelares o provisionales solicito:

Que se suspenda provisionalmente el concurso para la OPEC 77334 Denominada Profesional Universitario Grado 02 Código 219 a la cual se presentó hasta tanto se defina el fallo de esta acción de Tutela.

L. DOCUMENTOS Y PRUEBAS

1. Impresión en original de certificación Laboral en el cargo Profesional Universitario Grado 02 Código 219 mismo cargo al cual me presente en la convocatoria.
2. Impresión Constancia de Inscripción a la Convocatoria para el empleo OPEC No 77334 Denominada Profesional Universitario Grado 02 Código 219.
3. Copia simple de la Reclamación realizada a la CNSC de fecha 25 de mayo de 2021.
4. Respuesta dada por la FUAA a la reclamación del 30 de JUNIO de 2021.
5. Acuerdo No. 2019100000626 DEL 04-03-2019 de la CNSC Y Alcaldía De Yopal.
6. Guía de Orientación Territorial 2019.

M. DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Tribunal los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991. Artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

N. COMPETENCIA

Es usted competente señor Magistrado, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

O. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

P. ANEXOS

Anexo lo relacionado en el acápite de documentos y pruebas.

Q. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 24 A # 26 - 75 de Yopal Casanare Teléfono; 3108178740, correo electrónico: fredytorreschapparro@hotmail.com

La entidad tutelada Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713. Línea resto del país 01900331 1011

Del Honorable Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Oswaldo Torres Chaparro', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

FREDY OSWALDO TORRES CHAPARRO
C.C. 79.671.260 de Bogotá.

mitututela.com